

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2012.-

**Al Honorable Consejo Directivo de la
Federación Argentina de Yachting.-**

S / D

I.- Las presentes actuaciones son iniciadas por el Yacht Club Argentino, el que en su carácter de coorganizador del Campeonato Metropolitano 2012, remite a esta Federación el fallo de la audiencia por la regla 69 del RRV referido al yate CUARTITO AZUL y a su propietario señor Leandro LUQUE.-

II.- El señor Presidente del Jurado constituido al efecto, en su nota de elevación textualmente señala:

“Al Consejo Directivo de la Federación Argentina de Yachting:

En cumplimiento en lo dispuesto RRV 69.1 (c), informamos a ustedes nuestro fallo al yate Cuartito Azul y su propietario Leandro Luque con motivo de la Audiencia de Regla 69, realizada los días 29 de mayo y 5 de junio del corriente año en la sede del Yacht Club Argentino de Dársena Norte por los hechos ocurridos durante el Campeonato Metropolitano 2012, organizado por el Yacht Club Argentino y el Club Náutico San Isidro los días 5, 6, 12 y 13 de mayo de 2012.

Cumpliendo los requisitos de la regla del RRV 69.1(a) se celebró una Audiencia de regla 69, habiéndose notificado por escrito al competidor el día 22 de mayo otorgándosele tiempo para preparar su defensa.

Durante la misma se siguieron los procedimientos dispuestos en RRV M5.

Al finalizar las declaraciones el Jurado deliberó y llegó al fallo de cuarenta (40) fojas, que anexo a la presente. El señor Leandro Luque fue informado de la decisión el 5 de junio y retiró copia íntegra del fallo el día 26 de junio a las 12 horas.

Este Jurado en cumplimiento de RRV 69.1(c) y M5.5 resuelve recomendar a la Federación Argentina de Yachting que se le aplique al propietario de la embarcación Cuartito Azul, señor Leandro Luque, la suspensión de la elegibilidad ISAF de uno (1) a tres (3) años.

El Jurado estuvo constituido de la siguiente manera:

Presidente Flavio Naveira - Juez Internacional de Argentina

Gonzalo Heredia - Juez Internacional de Argentina

Carlos Gastelú - Juez Internacional de Argentina

Fernando Sanjurjo - Juez Internacional de Argentina

Luis Velasco - Juez Internacional de Argentina

Quedando a vuestra disposición, les saluda con distinguida consideración”

III.- Los cargos imputados al señor Leandro Luque son los siguientes:

- 1.- Comportamiento amenazante contra Ezequiel Cousillas;
- 2.- Rechazo intencionado o terco a seguir las instrucciones de la Autoridad Organizadora.-
- 3.- Infringir una regla deliberadamente con la intención de obtener una ventaja injusta.-

El Jurado interviniente, integrado por cinco jueces internacionales –que no fueron impugnados ni recusados por el imputado- consideró culpable al Sr. Leandro Luque y decidió sancionarlo con la descalificación del Cuartito Azul en el Campeonato Metropolitano.-

Asimismo, con fundamento en lo estipulado en RRV 69.1 b, inciso 2, y RRV 69.1 c, determina que esa descalificación no sea descartable y enviar el fallo a la Autoridad Nacional para su tratamiento.-

IV.- Dentro del plazo reglamentario el Sr. Leandro Martín LUQUE (DNI n° 22.822.924) se presenta ante esta Federación e interpone apelación contra el fallo antes citado.-

Se agravia del procedimiento adoptado por el Tribunal, desde su misma constitución, no mención de hechos reconocidos, alteración de prueba existencia de nuevas acusaciones y, en definitiva de que se lo encontrara culpable de *“hechos inventados sin que exista prueba alguna”*.-

Propone medidas de prueba y solicita se resuelva la apelación.-

V.- El Yacht Club Argentino eleva a esta Federación los comentarios expuestos por el Tribunal sobre la apelación presentada, en los que reitera / aclara diversos conceptos ya vertidos en el fallo apelado (copia de los mismos se

entregarán al apelante conjuntamente con la notificación de la resolución a dictarse).-

VI.- En primer término debemos referirnos a la constitución del Jurado, formado al efecto y como consecuencia de hechos conocidos por otro Jurado durante el tratamiento de otra protesta.-

Los miembros del Jurado fueron presentados al señor Luque y este respondió que no tenía objeción alguna.-

A partir de ello no cabe receptor impugnationes respecto al Tribunal y su constitución.-

Asimismo debemos señalar que resultan inadmisibles las calificaciones del señor Luque respecto del comportamiento de la Comisión de Protestas, por lo que desde ya se propone un severo llamado de atención.-

VII.- De los antecedentes adjuntos y referidos por el Tribunal interviniente surge en forma indubitable que con fecha 22 de mayo de 2012, fue citado el señor Luque a la audiencia del día 29 de mayo de 2012 a las 18 hs., por posible infracción a la regla 69 durante el Campeonato Metropolitano, mayo 2012, en el YCA.- Se detallan las acusaciones (ver anexo 7/40) con la firma y aclaración del señor Luque.-

En virtud de ello este Tribunal de Apelaciones considera que se ha dado cumplimiento a las formalidades de la constitución del Tribunal e inicio del procedimiento previsto por la regla 69 del RRV.-

VIII.- Con relación a las medidas de prueba ofrecidas por el apelante ante esta instancia consideramos que las mismas no resultarían conducentes para la resolución del caso y por otra parte, tendrían un efecto meramente dilatorio.-

Por tal motivo se las desestima.-

IX.- Respecto a los cargos que le han sido formulados y que el Tribunal lo ha considerado culpable al señor Luque y siguiendo el orden en que fueron planteados debemos señalar:

1.- Comportamiento amenazante contra Ezequiel Cousillas:

Este Tribunal de Apelaciones considera que no se encuentran reunidas prueba fehacientes de tal actitud, aún cuando el señor Luque le haya pedido disculpas a Cousillas, por tal motivo el recurso de apelación debe prosperar y quedar exento el señor Luque de cualquier sanción al respecto.-

2.- Rechazo intencionado o terco a seguir las instrucciones de la Autoridad Organizadora:

Esta actitud se encuentra plenamente acreditada y resulta inconcebible que el señor Luque no haya aceptado que la marinería idónea y experimentada del Yacht Club Argentino (Dársena Norte) con sus plumas y lingas izara al yate Cuartito Azul para verificar el estado de su obra viva, línea de eje y hélice.- Esta Institución ha organizado en esa sede recientemente, entre otros, el Campeonato Mundial de J 24 y está capacitada para izar embarcaciones de hasta ocho (8) toneladas con variados tipos de sujeciones (lingas, cuadrado con doble faja, etc.)-.

El yate Cuartito Azul, conforme al certificado de medición, que en copia se adjunta, tiene una eslora de 7,70.- mts., manga 2,826.- mts. , calado 1,54.- mts. y un desplazamiento de 1.594 Kgs..-

De por sí esta actitud es relevante para la resolución del caso y será tenida en cuenta al respecto.-

3.- Infringir una regla deliberadamente con la intención de obtener una ventaja injusta:

Este es el cargo de mayor relevancia y consideramos que también se encuentra plenamente acreditado.-

Para ello se han tenido en cuenta sólo los hechos absolutamente comprobados, a saber:

a.- Falta de la pata de gallo (soporte trasero de la hélice) y del buje de la pata de gallo dentro del que debe girar el eje.-

b.- En el sector del casco donde debería estar la pata de gallo se observan agujeros que pertenecerían a los tornillos, que sujetan la misma al casco y han sido tapados.-

c.- El motor no tiene conexiones de toma de agua ni escape conectado.- No aparenta haber sido encendido recientemente.-

d.- Falta de batería.-

También se ha valorado lo expresado por el testigo experto Ing. Néstor Volker:

∇. Es imposible que la pata de gallo se salga sola, a menos que se rompa con un golpe que dañaría el eje y la hélice. Pero tanto el eje como la hélice están intactos.

□ La pata de gallo contiene un buje dentro del cual gira el eje de la hélice. En caso de haberse quitado o arrancado la misma sin quitar la hélice, el buje debería haber quedado en el eje.

□ Es muy difícil y complicado sacar la pata de gallo estando el barco en el agua. Se precisarían herramientas, equipo de buceo, y mucho trabajo para sacar la misma, indicando que si existe la intención de sabotear y dañar un barco, hay formas mucho más simples y más efectivas para hacerlo con menos tiempo y equipo. Por ejemplo, atar un balde en el eje para que arrastre y frene el barco.

□ Si se prende el motor y se lo hace impulsar al barco en estas condiciones, es decir sin la pata de gallo que soporta el eje de la hélice, el barco corre mucho riesgo de roturas importantes.

□ Si se navega a vela en estas condiciones, es probable que en una ceñida se sienta el movimiento del eje carente de soporte, y que cause cierto daño.”

Por tales motivos resulta evidente que el yate Cuartito Azul no se encontraba durante el desarrollo del Campeonato Metropolitano 2012, coorganizado por el Club Náutico San Isidro y el Yacht Club Argentino, en las condiciones en que fue emitido el certificado de medición vigente (ver copia adjunta en el que consta tener línea de eje y hélice plegable).-

También se encuentra acreditado que el yate Cuartito Azul no cumplía con las Regulaciones Especiales de la ISAF para regatas de Crucero (3.28.1, incs. a) y b), aplicables a las regatas correspondiente al Campeonato Metropolitano por ser categoría 4.-

Estos hechos objetivos son de responsabilidad del propietario y responsable del barco no solo por lo dispuesto en la regla 78 del RRV sino también por las disposiciones de la ISAF (Regulaciones Especiales ya citadas) y del ORC en materia de mediciones (Parte 3 del Reglamento O.R.C.), que textualmente dispone: “**303 Responsabilidades del propietario/representante después de la medición.** Es responsabilidad del propietario/representante declarar al Medidor Jefe cualquier cambio hecho al barco, jarcia o equipo que pueda modificar algunas de las medidas del reglamento.-“ (ver Programa e Instrucciones de Regatas a Vela 2012 – Yacht Club Argentino, pág. 59) y en particular la Regulación 303.1 c).-

Las alteraciones antes indicadas son de por sí suficientes para descalificar al yate Cuartito Azul en el Campeonato Metropolitano 2012 y considerar que la conducta del señor Luque –propietario y responsable del barco- es contraria a la buena fe y el espíritu deportivo.-

Luque alteró su barco de las condiciones que fueron tenidas en cuenta al momento de emitir el certificado de medición, esas alteraciones fueron comprobadas y no puede eximirse el propietario y responsable del barco de las responsabilidades consecuentes.-

A lo recién expuesto debe agregarse lo mencionado en el punto **VII, 2.-, respecto al RECHAZO INTENCIONADO O TERCO PARA SEGUIR INSTRUCCIONES DE LA AUTORIDAD ORGANIZADORA**, que –evidentemente- demuestra la intención de ocultar los hechos luego comprobados o dilatar (no sabemos con que fines) la inspección ordenada por la Comisión de Protestas.-

X.- Por todo ello, sin perjuicio de la recomendación propuesta por el Tribunal antes interviniente, este Tribunal de Apelaciones de la Autoridad Nacional de la República Argentina, de conformidad a lo dispuesto por el art. 56 del Estatuto de Federación Argentina de Yachting y la RRV 69.2 (a) / (b), solicita al Honorable Consejo de Directivo **se imponga al señor Leandro Martín LUQUE**

(D.N.I. n° 22.822.924) la sanción de suspensión de su ilegitimidad ISAF por el término de CINCO (5) años contados desde que se notifique lo resuelto, por haber cometido una grave infracción a las reglas antes citadas (RRV 78.1; Regulaciones Especiales de la ISAF para regatas de Crucero (3.28.1, incs. a) y b); art. 303 del Reglamento O.R.C.) y al espíritu deportivo.-

En caso que se disponga la sanción propuesta u otra que considere el elevado criterio del H.C.D., deberá ser notificada al Señor Luque, a todas las entidades afiliadas y a la ISAF.-

Saludamos a Uds. con nuestra consideración más distinguida.-